

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 15 de octubre de 2024

Citar este número al responder: 0731-773202024

Señor
JORGE ANDRES GUTIERREZ MARTINEZ
C.C. 1.004.766.717
Calle 25 No. 6W – 87
Barrio Las nieves.
Tuluá – Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 22 de agosto de 2024, “Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0731-039-002-046-2024, investigación a la que ha sido legalmente vinculado, **JORGE ANDRES GUTIERREZ MARTINEZ, C.C. 1.004.766.717.**

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 22 de agosto de 2024, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
15 de octubre de 2024

Fecha de desfijación
22 de octubre de 2024

Fecha de notificación
24 de octubre de 2024

Atentamente,

ALEJANDRO CEDEÑO MOLINA
Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Alejandro Cedeño Molina, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio
Archívese en: 0731-039-002-046-2024.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una **MEDIDA PREVENTIVA**; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, mediante Radicado CVC No 550662024 de fecha 17 de junio de 2024, elaborado por efectivos adscritos a la Policía Nacional, remiten información a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, abrió el expediente No. **0731-039-002-047-2024**, al señor **JORGE ANDRES GUTIERREZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.766.717 de Tuluá (V), contentivo de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, pues mediante concepto técnico de fecha de 17 de junio de 2024, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de las actividades antrópicas relacionadas con la creación y combustión de carbón vegetal consistente en UNA (1) pila de madera en trozas con un volumen total de CUATRO (4) m³ y OCHO (8) bultos de carbón de veinte (20) kg cada uno, que corresponde a UNO PUNTO SEIS (1.6 m³) metros cúbicos y equivalen a 160kg de carbón vegetal, en el Predio Rural ubicado en la franja forestal del Río Morales, Vereda Zabaletas, Corregimiento de Aguacalara, municipio de Tuluá (V), coordenadas 04°11'30.2538"N,-76°11'24.51408"W, el cual fue sorprendido en flagrancia sin contar con los permisos correspondientes.

Que, el artículo 4° de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales” establece que el carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

forestales persistentes y únicos de bosque natural, restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas, restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada, restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas, restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras – productoras, restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras, restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales, restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares; sin embargo, el párrafo primero del mismo artículo indica que los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el mencionado artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

Que, el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.1.7.1, que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la autoridad competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

De la información obtenida mediante Radicado CVC No 550662024 de fecha 17 de junio de 2024, elaborado por efectivos adscritos a la Policía Nacional, concepto técnico de fecha 17 de junio de 2024 de los funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, y en vista de los preceptos normativos enunciados, se libra la **Resolución 0730 No. 0731-000713 del 18 de junio de 2024**, por la cual se impuso una medida preventiva al infractor el señor **JORGE ANDRES GUTIERREZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.766.717 de Tuluá (V), consistente en decomiso preventivo, de producto primario de la flora silvestre consistente en UNA (1) pila de madera en trozas con un volumen total de CUATRO (4) m³ y OCHO (8) bultos de carbón de veinte (20) kg cada uno, que corresponde a UNO PUNTO SEIS (1.6 m³) metros cúbicos y equivalen a 160kg de carbón vegetal, como consecuencia de la imposibilidad del presunto infractor de demostrar que sus actividades se encontraban legalmente amparadas por permiso de la autoridad ambiental y confirmada por la autoridad ambiental al hacer la verificación de los registros institucionales y no encontrar permisos,

VERSIÓN: 03
FT.0340.15

COD:

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

licencias o autorizaciones relacionadas al infractor señor **JORGE ANDRES GUTIERREZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.766.717 de Tuluá (V), el cual fue sorprendido en flagrancia.

Que, la **Resolución 0730 No. 0731-000713 del 18 de junio de 2024**, fue comunicada al presunto infractor mediante Oficio No. 0731-553342024 del 20 de junio de 2024 en fecha 21 de junio de 2024, así mismo se logra evidenciar en el expediente que se efectuó la publicación del acto Administrativa en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC en fecha 27 de junio de 2024, conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, de esta situación se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento del presunto infractor señor **JORGE ANDRES GUTIERREZ MARTINEZ**, y de la comunidad en general con la publicación el Boletín de Actos Administrativos Ambientales.

DEL CASO CONCRETO

Que, de conformidad con la información antecedente, así como lo evidenciado en el concepto técnico de fecha 17 de junio de 2024, existen méritos suficientes para iniciar una investigación y proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental como consecuencia de las infracciones a la normatividad ambiental, investigación que versará sobre las actividades antrópicas de creación y combustión de carbón vegetal consistente en UNA (1) pila de madera en trozas con un volumen total de CUATRO (4) m³ y OCHO (8) bultos de carbón de veinte (20) kg cada uno, que corresponde a UNO PUNTO SEIS (1.6 m³) metros cúbicos y equivalen a 160kg de carbón vegetal, ocurridas en el Predio Rural ubicado en la franja forestal del Río Morales, Vereda Zabaletas, Corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá (V), coordenadas 04°11'30.2538"N,-76°11'24.51408"W, hechos detectados por la autoridad ambiental, y que fueron realizados por el señor **JORGE ANDRES GUTIERREZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.766.717 de Tuluá (V), el cual fue sorprendido en flagrancia sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente, que se constituyen en una infracción a las normas de protección ambiental consignadas en la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018.

Finalmente, se informa al investigado que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez notificado el presente auto de trámite, es de su potestad, si así lo considera pertinente, presentar los argumentos y pruebas que permitan a la autoridad ambiental inferir razonablemente, la configuración de alguna de las causales de cesación definidas por el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y que de conformidad al artículo 22 de la ley en comento, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios; así mismo se le informa que le asiste el derecho a la defensa, la cual deberá ser ejercida en el contexto de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

VERSIÓN: 03
FT.0340.15

COD:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental al señor **JORGE ANDRES GUTIERREZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.766.717 de Tuluá (V), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en el predio Rural ubicado en la franja forestal del Río Morales, Vereda Zabaletas, Corregimiento de Aguacalara, municipio de Tuluá (V), coordenadas 04°11'30.2538"N,-76°11'24.51408"W, relacionados con las actividades antrópicas de creación y combustión de carbón vegetal consistente en UNA (1) pila de madera en trozas con un volumen total de CUATRO (4) m³ y OCHO (8) bultos de carbón de veinte (20) kg cada uno, que corresponde a UNO PUNTO SEIS (1.6 m³) metros cúbicos y equivalen a 160kg de carbón vegetal, el cual fue sorprendido en flagrancia sin contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente al señor **JORGE ANDRES GUTIERREZ MARTINEZ**, en los términos de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

Proyectó: Alejandro Cedeño Molina, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-002-047-2024.